

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY

PL 165-22CS

“LEY DE EMERGENCIA CLIMÁTICA”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ENFOQUE DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- Coadyuvar en la protección de la integridad de la Madre Tierra y de la población boliviana de hoy y de futuras generaciones en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia ante la crisis climática.
- Establecer las medidas institucionales y de coordinación para enfrentar la crisis climática en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Poner en marcha acciones inmediatas y de corto plazo para enfrentar la crisis climática en todo el territorio nacional.

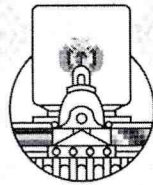
Artículo 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad establecer acciones urgentes, inmediatas, diferencias y oportunas, para las actuales y futuras generaciones, para la gestión de la crisis climática y sus impactos, especialmente sobre los componentes de la Madre Tierra, sectores, territorios y población en mayor situación de vulnerabilidad, priorizados en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra.

Artículo 3. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, La Ley No 031 marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de 2010, La Ley No 071 de Derechos de la Madre Tierra, la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012, la Ley No 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) de 2016 y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley será aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y su aplicación está a cargo del Estado en todos sus niveles: nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales indígena originario campesinas y del pueblo boliviano, Universidades y personas naturales y/o jurídicas que intervienen o se relacionan con la gestión de la crisis climática en el país.

Artículo 5. (MEDIDAS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA). Las medidas de respuesta a la emergencia climática están comprendidas en el siguiente alcance:

- Establecer medidas institucionales y de coordinación intergubernamental, interinstitucional y multisectorial en todo el territorio nacional a través de la Plataforma de Emergencia Climática (PEC).
- Establecer lineamientos de medidas de respuesta para la gestión de la crisis climática y construcción de territorios, comunidades y sistemas de vida frente a la emergencia climática.
- Establecer criterios de priorización y acciones directas para fortalecer la prevención y de gestión de la emergencia climática, que comprenden acciones de mitigación,



adaptación y gestión de daños y pérdidas, a través de procesos de planificación y de inversión pública, acciones directas para enfrentar la crisis climática, así como de información, monitoreo y análisis sobre la crisis climática.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

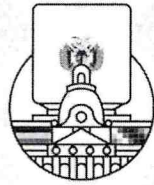
- a) Equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas.
- b) Justicia Climática.
- c) Descolonización, despatriarcalización e interculturalidad.
- d) Defensa de la Madre Tierra.
- e) No mercantilización de las funciones ambientales.
- f) Responsabilidad intergeneracional.
- g) Respeto a los derechos de la Madre Tierra, derechos humanos, derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- h) Atención prioritaria a grupos vulnerables.
- i) Transición justa.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Crisis climática.** Es la alteración del comportamiento normal del clima atribuido a la actividad humana a través de los procesos industriales históricos de los países desarrollados que han modificado la composición de la atmósfera y afectan a la variabilidad natural de los patrones climáticos, los procesos de regeneración natural y capacidad de regeneración de la vida de la Madre Tierra.
- b) **Emergencia climática.** Figura normativa del Estado para realizar acciones de emergencia climática tomando en cuenta necesidades del pueblo boliviano para responder a la crisis climática, así como compromisos nacionales e internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia y en el marco de la múltiple evidencia de la información sobre la crisis climática.
- c) **Adaptación.** Es la capacidad de ajuste en los sistemas de vida de la Madre Tierra en respuesta a los impactos de la crisis climática, por el que se promueven las condiciones, capacidades y medios para prevenir y reducir los daños y riesgos asociados a la crisis climática la vez de desarrollar oportunidades y beneficios para proteger y defender la Madre Tierra y todas sus formas de vida.
- d) **Mitigación.** Es el control y reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI, que causan la crisis climática, en el marco del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de la justicia climática para reducir el impacto del cambio climático global.
- e) **Daños y pérdidas.** Son los impactos irreversibles producidos por la crisis climática que provocan daños y pérdidas en los sistemas de vida, en los medios de vida y en los bienes y activos de la población.
- f) **Medidas de respuesta.** Acciones para fortalecer los procesos de mitigación, adaptación y gestión de daños y pérdidas para enfrentar la crisis climática en sus diferentes dimensiones: social, cultural, económica y ecológica.

CAPÍTULO II ENFOQUE DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 8. (CONTEXTO INTERNACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia realiza las acciones de la emergencia climática en el marco de la justicia climática, la equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas, tomando en cuenta que existen



obligaciones legales vinculantes de los países desarrollados para la provisión de financiamiento y medios de implementación hacia los países en desarrollo en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y otros acuerdos internacionales relevantes.

Artículo 9. (CONTEXTO NACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia implementa medidas relacionadas con la emergencia climática para cumplir con sus responsabilidades con la Madre Tierra, la humanidad y la población boliviana, para Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra, tomando en cuenta:

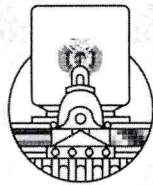
- a) El cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra y el derecho a la reproducción de la vida y de los sistemas de vida, así como la promoción e implementación de acciones centradas en la Madre Tierra.
- b) El cumplimiento de los objetivos y metas definidos en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas de Bolivia (CND) presentadas de forma soberana a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).
- c) La no mercantilización de las funciones ambientales a través de la prohibición a la implementación en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia de soluciones basadas en la naturaleza, pago por resultados, pago por servicios ecosistémicos, u otros enfoques, mecanismos e instrumentos capitalistas de gestión de la crisis climática en el marco de la economía verde, y
- d) La no transferencia de las reducciones alcanzadas de emisiones de gases de efecto invernadero a través de mecanismos de mercado hacia otros países, empresas u otros para el cumplimiento de sus compromisos de reducción de emisiones, y la utilización de enfoques no basados en los mercados de gases de efecto invernadero para el impulso a los procesos de gestión de la crisis climática.
- e) El cumplimiento efectivo de los derechos humanos y fundamentales del pueblo boliviano, de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, así como el fortalecimiento de las ciencias, prácticas y tecnologías ancestrales, en el marco del diálogo intercultural, transdisciplinario e intercultural.
- f) La implementación de acciones en el marco de la justicia climática y responsabilidad intergeneracional para evitar la transferencia de responsabilidades de la crisis climática a las futuras generaciones.

TÍTULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES Y DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I PLATAFORMA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 10. (PLATAFORMA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA). Se constituye la Plataforma de Emergencia Climática (PEC) para la coordinación de las medidas y acciones directas de emergencia por la crisis climática constituida por:

- a) Consejo Plurinacional Político Estratégico de Emergencia Climática (CPPE).
- b) Comités Técnico Operativos de Emergencia Climática (CTO).
- c) Plataformas Territoriales de Emergencia Climática (PT).



CAPÍTULO II CONSEJO PLURINACIONAL POLITICO ESTRATEGICO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 11. (ALCANCE). Se constituye el Consejo Plurinacional Político Estratégico de Emergencia Climática (CPPE), como una instancia de decisiones políticas y estratégica para encarar la gestión de la crisis climática de forma urgente e inmediata, encargada además de la coordinación intergubernamental e interinstitucional de las políticas públicas adoptadas para la atención de la emergencia climática en el marco de la presente ley.

Artículo 12. (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PLURINACIONAL).

I. El CPPE está conformado por los representantes de las siguientes Carteras de Estado e instituciones públicas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias específicas:

1. Ministerio de la Presidencia (MP);
2. Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE);
3. Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAYA);
4. Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRYT);
5. Ministerio de Planificación del Desarrollo (MPD);
6. Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE);
7. Ministerio de Salud y Deportes (MSD);
8. Ministerio de Defensa (MD);
9. Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV);
10. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

II. Los representantes señalados en el Parágrafo precedente, estarán representados por sus Máximas Autoridades Ejecutivas-MAE de la entidad, y en caso justificado por un viceministro debidamente acreditado por la Máxima Autoridad Ejecutiva-MAE de la Entidad.

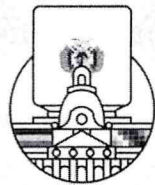
III. El CPPE estará presidido por el Ministerio de Planificación del Desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia.

IV. El CPPE podrá convocar a otras Carteras de Estado, instituciones públicas y privadas, Universidades, organizaciones sociales y comunitarias, según la temática a tratarse.

Artículo 13. (SECRETARIA TECNICA). El CPPE contará con una secretaría técnica a cargo de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT), bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyas funciones estarán establecidas en el reglamento específico de funcionamiento del Consejo.

Artículo 14. (FUNCIONES DEL CONSEJO PLURINACIONAL). El CPPE está a cargo de conducir la formulación e implementación de medidas y lineamientos de emergencia climática en todo el territorio nacional, definiendo las acciones directas y sus responsables, resultados, presupuestos y cronogramas, así como su evaluación periódica, en el marco de las políticas y legislación vigente, así como los compromisos internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 15. (FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PLURINACIONAL). El CPPE funcionará de acuerdo a reglamento específico a ser aprobado en su primera sesión y revisado según corresponda.



Artículo 16. (VINCULATORIEDAD).

- I. Las determinaciones del CPPE serán adoptadas mediante resoluciones de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas del territorio boliviano, en el marco del objeto de la presente Ley.
- II. Las determinaciones del CPPE serán operadas por los CTO y las PT.

**CAPÍTULO III
COMITÉS TÉCNICO OPERATIVOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA**

Artículo 17. (FUNCIONES DE LOS COMITÉS TÉCNICO OPERATIVOS). Los CTO están a cargo de implementar las priorizaciones de gestión de la crisis climática de forma articulada en el territorio nacional, incluyendo su planificación, monitoreo, análisis, gestión y evaluación, en el área de acción que les corresponda, de acuerdo a sus competencias específicas en función de las disposiciones del CPPE, así como las directrices establecidas en la presente Ley.

Artículo 18. (ALCANCE). Se constituyen los Comités Técnico Operativos de Emergencia Climática (CTO), constituidos por ministerios competentes y otras entidades estatales que correspondan a las áreas de:

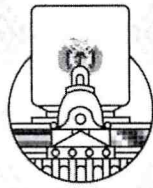
1. Negociación internacional climática y ambiental;
2. Financiamiento e inversión pública para hacer frente a la crisis climática;
3. Monitoreo y reportes del Estado plurinacional de Bolivia;
4. Planificación territorial con enfoque de cambio climático;
5. Acción climática nacional.

Artículo 19. (AREAS DE ACCION). Los CTO trabajarán en las siguientes áreas de acción prioritarias, sin excluir otras áreas de acción de acuerdo a necesidad:

- a) Gestión hídrica, protección de glaciares y humedales.
- b) Seguridad con soberanía alimentaria y transición agroecológica.
- c) Gestión integral y sustentable de bosques y restauración de ecosistemas.
- d) Gestión de salud frente a la emergencia climática.
- e) Educación y sensibilización sobre la emergencia climática.
- f) Financiamiento e inversión pública para la emergencia climática.

Artículo 20. (CONFORMACIÓN).

- I. Los CTO están constituidos por representantes de los ministerios que conforman el CPPE, de acuerdo a sus funciones específicas.
- II. Los representantes señalados en el Parágrafo precedente, tendrán el cargo mínimo de Director General, quienes deberán estar debidamente acreditados por la Máxima Autoridad Ejecutiva-MAE de la entidad.
- III. Podrá convocar a otras Carteras de Estado, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales indígena originario campesinas y del pueblo boliviano, entidades territoriales autónomas, según la temática a tratar.
- IV. En cada Comité se constituirán equipos técnicos de trabajo bajo el liderazgo definido por el CPPE.
- V. Las Universidades del Sistema de la Universidad Boliviana y las Universidades Indígenas, así como otras universidades privadas, coadyuvarán en el trabajo priorizado por los CTO, en el marco de procesos de coordinación y convenios específicos.



Artículo 21. (COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICO OPERATIVOS). La Secretaría Técnica Ejecutiva (STE) establecerá una Dirección de Emergencia Climática con las capacidades técnicas necesarias para realizar la coordinación y acompañamiento al plan inmediato de emergencia climática y seguimiento a las actividades de los CTO.

CAPÍTULO IV PLATAFORMAS TERRITORIALES DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 22. (CONFORMACIÓN). Las Plataformas Territoriales de Emergencia Climática (PT) están constituidas bajo la conducción de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Regionales, y Gobiernos Autónomo Indígena Originario Campesinos, según correspondan, y compuesto por representantes de las entidades territoriales autónomas, Universidades, organizaciones sociales y de la sociedad civil, e instituciones públicas y privadas que sean convocadas.

Artículo 23. (FUNCIONES). Las PT tienen a su cargo la coordinación para la implementación de lineamientos, políticas y acciones directas para enfrentar la emergencia de la crisis climática y realizar la implementación de las prioridades de acción climática en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo a sus competencias específicas, tomando en cuenta los impactos diferenciados y los sectores y territorios vulnerables priorizados.

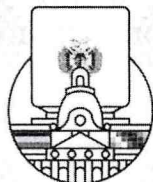
Artículo 24. (COORDINACIÓN Y APOYO TÉCNICO).

- I. La Secretaría Técnica Ejecutiva (STE) queda a cargo de realizar el acompañamiento técnico para el adecuado funcionamiento de las Plataformas Territoriales de Emergencia Climática (PT).
- II. Las Universidades del Sistema de la Universidad Boliviana, así como otras universidades privadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas y expertos independiente, coadyuvarán en el trabajo priorizado por las PT, en el marco de procesos de coordinación y convenios específicos.

TÍTULO III LINEAMIENTOS DE MEDIDAS DE RESPUESTA PARA LA GESTIÓN DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 25. (GESTIÓN HÍDRICA, PROTECCIÓN DE GLACIARES Y HUMEDALES). En el marco de los artículos 27 y 32 de la Ley N° 300 se establecen las siguientes prioridades para la gestión de la emergencia climática en la gestión hídrica, protección de glaciares y humedales:

- a) Regular, proteger y planificar el uso, acceso y aprovechamiento adecuado, racional y sustentable de los componentes hídricos, con participación social, estableciendo prioridades para el uso del agua potable para el consumo humano.
- b) Promover el aprovechamiento y uso sustentable del agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas.
- c) Garantizar la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, priorizando el uso del agua para la vida.
- d) Adoptar, innovar y desarrollar prácticas y tecnologías para el uso eficiente, la captación, almacenamiento, reciclaje y tratamiento de agua.



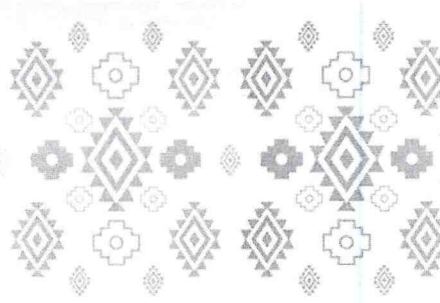
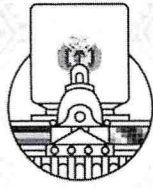
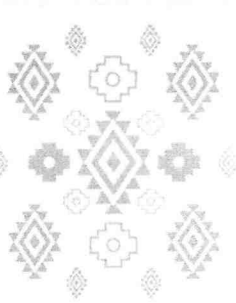
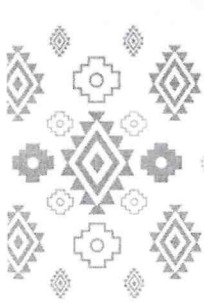
- e) Desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, con acciones para el aprovechamiento de agua del derretimiento de glaciares.
- f) Desarrollar y mejorar la capacidad de prevención y gestión de riesgos ante eventos climáticos extremos, con énfasis en las regiones con sistemas de vida más vulnerables al riesgo del cambio climático

Artículo 26. (SEGURIDAD CON SOBERANÍA ALIMENTARIA Y TRANSICIÓN HACIA SISTEMAS PRODUCTIVOS SUSTENTABLES). En el marco de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 300 se establecen las siguientes prioridades para la gestión de la emergencia climática en la seguridad con soberanía alimentaria y fortalecimiento de sistemas productivos sustentables:

- a) Maximizar la eficiencia productiva y energética para minimizar y detener el avance de la frontera agrícola, la afectación irreversible a los sistemas de vida, y el uso y aprovechamiento de otros componentes de la Madre Tierra, consolidando sistemas productivos sustentables.
- b) Desarrollar políticas de gestión armónica, adecuada, responsable y participativa de la producción agropecuaria de acuerdo a las características y la vocación regional de cada sistema de vida.
- c) Priorizar e incentivar la agricultura, pesca, ganadería familiar comunitaria y la agroecología, con un carácter diversificado, rotativo y ecológico, para la soberanía con seguridad alimentaria.
- d) Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad y de las semillas nativas.
- e) Desarrollar sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna, así como un sistema de regulación de la producción y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo y generación de reservas.
- f) Promover la recuperación y aplicación de prácticas, tecnologías, saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas para el desarrollo de medidas de respuesta efectivas a los impactos del cambio climático en armonía y equilibrio con los sistemas de vida, priorizando la soberanía y seguridad alimentaria de los bolivianos.

Artículo 27. (GESTIÓN INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE BOSQUES Y RESTAURACIÓN DE SISTEMAS DE VIDA). En el marco de los artículos 23, 25 y 32 de la Ley N° 300 se establecen las siguientes prioridades para la gestión de la emergencia climática en la gestión integral y sustentable de bosques y restauración de sistemas de vida, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Fortalecer y promover el Sistema de Áreas Protegidas Nacional, Departamental, y Municipal como uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra.
- b) Promover y desarrollar políticas de manejo integral y sustentable de bosques de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables.
- c) Prohibir de manera absoluta la conversión de uso de suelos de bosque a otros usos en zonas de vida de aptitud forestal, excepto cuando se trata de proyectos de interés nacional y utilidad pública, avanzando hacia la eliminación de la deforestación y degradación forestal.



- d) Desarrollar y mejorar la capacidad de prevención y gestión de riesgos ante eventos climáticos extremos, incluyendo la reducción significativa de los incendios forestales, con énfasis en las regiones con sistemas de vida más vulnerables al riesgo del cambio climático.
- e) Impulsar la restauración de sistemas de vida en áreas urbanas y rurales, fortaleciendo la armonización de sistemas de vida.

Artículo 28. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA CLIMÁTICA). En el marco del artículo 33 de la Ley N° 300 se establecen las siguientes prioridades para la gestión de la emergencia climática en la educación y sensibilización sobre la emergencia climática:

- a) Impulsar procesos de conciencia crítica sobre la crisis climática en el ámbito de la educación formal e informal, y en coordinación con las entidades competentes para expandir su impacto a toda la población boliviana.
- b) Fomentar e incentivar el desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales relacionadas con la conservación y protección del medioambiente, la biodiversidad y el territorio en el marco del enfoque de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

Artículo 29. (GESTIÓN DE LA SALUD FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA). Se establecen las siguientes prioridades para la gestión de la emergencia climática en la gestión de la salud frente a la emergencia climática, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Identificar nuevas enfermedades y expansión de otras que resultan de las variaciones de temperaturas en las diferentes regiones del país y su impacto en la salud pública.
- b) Impulsar la gestión de enfermedades como producto de variaciones extremas de temperatura en poblaciones más vulnerables.

TÍTULO IV PRIORIZACIÓN, GESTIÓN Y ACCIONES DIRECTAS PARA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

CAPÍTULO I PRIORIZACIÓN DE ÁMBITOS, SECTORES Y TERRITORIOS VULNERABLES

Artículo 30. (PRIORIZACION DE ÁREAS). Para la emergencia climática se priorizan los siguientes ámbitos:

- a) Mitigación del cambio climático: con preferencia en los territorios y sectores que más contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y emisiones de carbono a la atmósfera, en el marco de la Contribución Nacionalmente Determinada (CND) de Bolivia ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).
- b) Adaptación al cambio climático: con preferencia en el desarrollo de procesos de capacidades de respuesta a la crisis climática y de los sistemas de vida en los territorios y sectores vinculados con la gestión de los recursos hídricos, biodiversidad, bosques, soberanía con seguridad alimentaria, sectores productivos, salud y educación.
- c) Gestión para la prevención de daños y pérdidas: con preferencia en el diseño y ejecución de acciones para prevenir los impactos futuros de daños y pérdidas, con



preferencia en la gestión de los recursos hídricos, soberanía con seguridad alimentaria y otros sectores productivos.

Artículo 31. (PRIORIZACIÓN DE TERRITORIOS). Para la emergencia climática la planificación, asignación y ejecución de inversión pública identificará y priorizará los sistemas de vida, territorios y poblaciones más vulnerables a los impactos de la crisis climática, asignando prioridades de intervención.

Artículo 32. (PRIORIZACIÓN DE SECTORES). Para la emergencia climática la planificación, asignación y ejecución de inversión pública para la emergencia climática, identificará y priorizará los sectores con mayor contribución a la crisis climática y los que reciben más impacto de la crisis climática, en particular, los relacionados con la gestión hídrica, gestión de bosques, biodiversidad, áreas protegidas, suelos, agropecuario, energía, transporte e industrias.

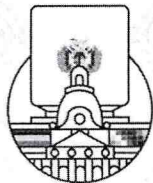
CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 33. (PLANIFICACIÓN).

- I. Tomando en cuenta el carácter dinámico de la emergencia climática la planificación se realizará a través de la formulación de un Plan Inmediato Integral de Emergencia Climática (PIIEC) de carácter bianual en el ámbito del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo definido en el Art. 22 de la Ley del SPIE, en el ámbito sectorial y territorial, con orientaciones estratégicas emanadas de la política y plan plurinacional de cambio climático del Estado Plurinacional de Bolivia, que contemplará indicaciones para la atención de la emergencia climática.
- II. El PIIEC también será formulado por las entidades territoriales autónomas que consideren apropiado de acuerdo a sus competencias específicas y articulado al PIIEC del Estado Plurinacional.
- III. El PIIEC estará enmarcado en la planificación sectorial y territorial y estará constituido por programas integrados de medidas de respuesta elaborados con el enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y crisis climática.
- IV. La planificación sectorial y territorial, en el marco de la emergencia climática, fortalecerá la incorporación, evaluación y seguimiento del enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y crisis climática en los Planes Sectoriales de Desarrollo Integral (PSDI) y Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI) y Planes de Gestión Territorial Comunitaria (PGTC), promoviendo un proceso de planificación complementaria para su efectiva integración en los planes según corresponda.

Artículo 34. (CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA). Para favorecer y optimizar el mayor impacto de los recursos de inversión pública para la emergencia de la crisis climática se ajustarán las normas y procedimientos de operación de la inversión pública, considerando procedimientos simplificados para la asignación de recursos públicos sectoriales y territoriales para ámbitos y sectores vulnerables, en coordinación con las entidades competentes.

Artículo 35. (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y REPORTE). El seguimiento a la planificación, asignación de inversión pública y ejecución con criterios de emergencia climática será realizado por el Comité Técnico Operativo de Financiamiento e Inversión Pública, presentando reportes trimestrales y de acuerdo a necesidad al Consejo Nacional Político Estratégico de Emergencia Climática.



CAPÍTULO III ACCIONES DIRECTAS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 36. (DERECHOS). En el marco de la Ley No 071 de Derechos de la Madre Tierra de 2010, la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012, y la presente Ley, se establece que el Consejo Nacional Político Estratégico de Emergencia Climática, a través de Resoluciones expresas, identificará los derechos específicos de Sistemas de Vida y componentes de la Madre Tierra que serán respetados para enfrentar la emergencia climática, estableciendo los medios para su aplicación y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a través de las entidades competentes.

Artículo 37. (PROGRAMAS INTEGRADOS DE MEDIDAS DE RESPUESTA). Los Comités Técnico Operativos de Emergencia Climática, según corresponda, elaborarán programas integrados de medidas de respuesta por ámbitos, sectores y territorios vulnerables a la emergencia climática, con la participación integral de las entidades públicas y privadas, incluyendo la banca privada y otros actores relevantes, para orientar los flujos financieros y económicos al logro de los objetivos y propósitos de la emergencia climática. Los incentivos serán aprobados, regulados y monitoreados por las entidades competentes que se especifique.

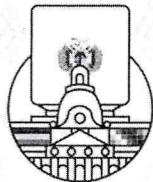
Artículo 38. (MECANISMOS). La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT) enfocará los mecanismos definidos en los artículos 54 al 56 de la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, hacia la emergencia climática, considerando:

- a) Los Mecanismos de Mitigación para Vivir Bien, Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien, y Mecanismo Conjunto para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra implementarán las acciones definidas y priorizadas para dichos mecanismos en el plan bianual de emergencia.
- b) Las plataformas sectoriales y territoriales de los mecanismos coadyuvarán en la implementación del trabajo de la emergencia climática, y se constituirán en los nodos de coordinación entre las acciones del nivel central con los ámbitos territoriales y organizaciones sociales.
- c) La APMT elaborará un reporte de las acciones de los mecanismos de forma semestral para conocimiento del Consejo Nacional Político Estratégico de Emergencia Climática y los Comités Técnico Operativos de Emergencia Climática que correspondan.

Artículo 39. (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA).

- I. Los Comités Técnicos Operativos de Emergencia Climática, en coordinación con las entidades competentes, promoverán el desarrollo e implementación de programas de emergencia climática en el territorio nacional, en el marco de las prioridades de la presente Ley, en particular las definidas como lineamientos de medidas de respuesta.
- II. Los Comités Técnicos Operativos de Emergencia Climática, requerirán anualmente a los Ministerios y entidades públicas del Estado Plurinacional presentar iniciativas y actividades para coadyuvar en la gestión de la acción de emergencia climática, en el marco de sus programas y proyectos en actual operación e implementación, así como los nuevos y en gestión de financiamiento y operación, con énfasis en los ámbitos, territorios y sectores vulnerables priorizados.

Artículo 40. (COMUNICACIÓN SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA). Los medios de comunicación públicos y privados coadyuvarán en la comunicación y desarrollo de



procesos pedagógicos permanentes para coadyuvar la participación de la sociedad civil, organizaciones sociales, y personas naturales y jurídicas, en la realización de acciones que coadyuven a enfrentar la emergencia climática de forma activa y participativa.

Artículo 41. (PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO BOLIVIANO). Para la gestión de la emergencia climática se promoverá la participación efectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano con enfoque de género interseccional e intergeneracional y con propuestas específicas para su articulación en programas y proyectos del nivel central y de las Entidades Territoriales Autónomas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 42. (OTROS MEDIOS RELEVANTES). Para la emergencia climática se considerarán otros medios relevantes identificados y coordinados en el marco del trabajo de la Plataforma de Emergencia Climática.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN, MONITOREO Y ANÁLISIS

Artículo 43. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA).

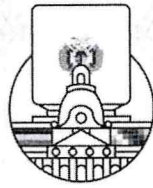
- I. Se establece el Sistema de Información y Monitoreo sobre Emergencia Climática - SIMEC para el análisis y monitoreo de información que permita tomar decisiones y formular políticas, programas, proyectos y acciones vinculadas con la emergencia climática, en el marco de la planificación del Estado plurinacional.
- II. El SIMEC fungirá como una Sala de Situación de Emergencia Climática para coadyuvar en el trabajo de la Plataforma de Emergencia Climática, la cual será alimentada con información proveniente de los diferentes ministerios del Consejo Nacional Político Estratégico u otras entidades competentes públicas y privadas, sectoriales y territoriales, y académicas, según corresponda, de acuerdo a reglamento específico a ser elaborado por la entidad coordinadora del sistema.

Artículo 44. (COMPOSICION, ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN).

- I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo asumirá la coordinación del SIMEC.
- II. El SIMEC se constituirá principalmente sobre la articulación de los siguientes sistemas de información del Estado Plurinacional:
 - a) INFO-SPIE constituido por Ley No 777 del SPIE a cargo del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - b) Sistema Plurinacional de Información y Monitoreo Integral de la Madre Tierra y Cambio Climático-Sistema MTCC.
 - c) GeoBolivia, como Infraestructura de Datos Espaciales del Estado Plurinacional de Bolivia y repositorio oficial de información geofrenciada del país y como herramienta para la toma de decisiones, formulación y monitoreo de políticas públicas en el marco del Vivir Bien.

Artículo 45. (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN). El SIMEC, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Definir la estrategia para la implementación del sistema, así como los mecanismos para mantener actualizada la información que el sistema genere.
2. Fijar los mecanismos de divulgación de información bajo las directrices, orientaciones y lineamientos del Consejo Nacional Político Estratégico.



3. Desarrollar instrumentos para que el SIMEC se articule con otros sistemas nacionales sectoriales o generales.
4. Diseñar los mecanismos que permitan generar el flujo e intercambio de información requerida para el funcionamiento del SIMEC con los sectores interesados, las entidades públicas nacionales y subnacionales, la academia y otros actores de la sociedad civil.
5. Generar la información y el formato de presentación que permitan establecer el estado de emergencia climática de los territorios, sectores y actores vulnerables para apoyar la toma de decisiones relacionadas a la temática y las posiciones nacionales en foros multilaterales.
6. Facilitar el acceso y la disponibilidad de información a nivel nacional e internacional en correspondencia con las Contribuciones Nacionales Determinadas (CND).
7. Adoptar los canales y protocolos necesarios para apoyar a los gobiernos subnacionales responsables de reportar información al SIMEC.

Artículo 46. (CARÁCTER OFICIAL DE INFORMACIÓN). El SIMEC será la fuente de información oficial del país en relación con las materias relacionadas con su objeto, la cual deberá estar disponible al público en general a través de diferentes medios.

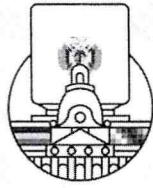
Artículo 47. (SISTEMAS TERRITORIALES DE INFORMACIÓN Y MONITOREO). Las entidades territoriales autónomas desarrollarán sus propios sistemas de información y monitoreo articulados al SIMEC, bajo criterios a ser proporcionados por éste.

Artículo 48. (INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO). Las Universidades públicas y privadas, entidades de investigación, participarán coadyuvando al nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas, en el desarrollo e implementación de los sistemas de información y monitoreo sobre emergencia climática, así como en el desarrollo de procesos de innovación, tecnologías e instrumentos para la gestión de la crisis climática, en diálogo intercultural con saberes tradicionales y locales, de acuerdo a políticas, proyectos y/o convenios específicos que contemplen procesos de investigación y análisis coordinados con la Plataforma de Emergencia Climática (PEC), con las entidades públicas del nivel central y con las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 49. (FINANCIAMIENTO).

- I. El nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, destinarán sus recursos financieros y no financieros para la gestión de la emergencia climática, en el marco de la presente ley.
- II. Constituyen fuentes de financiamiento encaminadas a fortalecer las acciones de emergencia climática en todos los niveles, las siguientes:
 - a) Fondos del Tesoro General del Estado.
 - b) Fondos provenientes de la cooperación internacional.
 - c) Recursos del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra de la APMT.
 - d) Otros ingresos no especificados en este artículo que no contradigan la legislación boliviana y las disposiciones de la presente Ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA. La Plataforma de Emergencia Climática será constituida a los treinta (30) días de aprobada la presente ley, debiendo elaborar y aprobar los reglamentos que correspondan a la implementación de la presente ley en un plazo adicional de noventa (90) días.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

UNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días.... del mes de del año 2023.


Sen. Andónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA